

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

Mérida, Yucatán, a quince de diciembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000213**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586722000213, en la cual requirió lo siguiente:

“CUANTAS VISTAS POR VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA YA DIO EL INAIIP AL IEPAC, CONTRA QUE PARTIDOS ESPECIFICAMENTE, EN QUÉ FECHA FUE CADA CASO.

DE ESAS VISTAS, FECHAS EN LAS QUE ENTRARON, CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUAL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CONTRA QUIEN SON LAS VISTAS, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE SE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, CLAVE ALFANUMÉRICA DE CADA EXPEDIENTE. ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARENCIA Y DILIGENCIA? ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIIP?

GENNY, TAMBIÉN FUNDA Y MOTIVA POR QUE NO HAS HECHO NADA? ¿DESDE CUANDO ASUMIÓ EL CARGO GENNY ROMERO? ¿DE ESE ENTONCES A LA FECHA QUE TANTO HAS HECHO EN ESOS EXPEDIENTES? QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAS HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ENTREGADA POR LA VÍA DE LA PNT...”

SEGUNDO. El día nueve de septiembre de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SE LE ADJUNTA LOS DOCUMENTOS PORPORCIONADOS POR EL ÁREA COMPETENTE, LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA RESOLUCIÓN EMITIDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

LO ANTERIOR SE ADJUNTA A TRAVÉS DE UN LINK, POR QUE LOS DOCUMENTOS SOBREPASAN LA CAPACIDAD PARA ADJUNTARLOS AL ARCHIVO ADJUNTO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA:
[HTTPS://TRANSPARENCIA.SISTEMASIEPAC.MX/SOLICITUD-310586722000213.ZIP.](https://transparencia.sistemasiepac.mx/solicitud-310586722000213.zip)

TERCERO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información, realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO HAY NADA QUE INVESTIGAR. LA INVESTIGACIÓN YA LA CONDUJO EL IEPAC...”

CUARTO. Por auto emitido el catorce de septiembre del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiocho de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós se tuvo por presentado, al **Licenciado, Bernardo José Cano González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/73/2022, de fecha seis de octubre del año que transcurre y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día siete del citado mes y año, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; en lo que respecta al ciudadano, toda vez que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documento alguno que así lo acredite, se tuvo por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1037/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día cinco de diciembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, en virtud que por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año en curso, se determinó la ampliación de plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. El día catorce de diciembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000213, en la cual peticionó, lo siguiente:

"CUANTAS VISTAS POR VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA YA DIO EL INAIP AL JEPAC, CONTRA QUE PARTIDOS ESPECIFICAMENTE, EN QUÉ FECHA FUE CADA CASO.

DE ESAS VISTAS, FECHAS EN LAS QUE ENTRARON, CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUAL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CONTRA QUIEN SON LAS VISTAS, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE SE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, CLAVE ALFANUMÉRICA DE CADA EXPEDIENTE. ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA? ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIP?

GENNY, TAMBIÉN FUNDA Y MOTIVA POR QUE NO HAS HECHO NADA? ¿DESDE CUANDO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

ASUMIÓ EL CARGO GENNY ROMERO? ¿DE ESE ENTONCES A LA FECHA QUE TANTO HAS HECHO EN ESOS EXPEDIENTES? QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAS HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIERO ENTREGADA POR LA VÍA DE LA PNT..."

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión que nos compete, se advierte que el ciudadano manifestó su discordancia únicamente respecto a los siguientes contenidos de información:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIP?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

Se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó lo siguiente en su inconformidad:

"NO HAY NADA QUE INVESTIGAR. LA INVESTIGACIÓN YA LA CONDUJO EL IEPAC..."

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

"CUANTAS VISTAS POR VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA YA DIO EL INAIP AL IEPAC, CONTRA QUE PARTIDOS ESPECIFICAMENTE, EN QUE FECHA FUE CADA CASO.

DE ESAS VISTAS, FECHAS EN LAS QUE ENTRARON...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

GENNY, TAMBIÉN FUNDA Y MOTIVA POR QUE NO HAS HECHO NADA? DESDE CUANDO ASUMIÓ EL CARGO GENNY ROMERO? DE ESE ENTONCES A LA FECHA QUE TANTO HAS HECHO EN ESOS EXPEDIENTES? QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAS HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUANTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

TODA ESTA INFORMACIÓN LA REQUIRIERO ENTREGADA POR LA VÍA DE LA PNT..."

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa al contenido:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAI?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

De ahí que pueda concluirse su deseo de impugnar únicamente la información aludida.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, emitió contestación en fecha primero de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día trece de septiembre del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL, CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

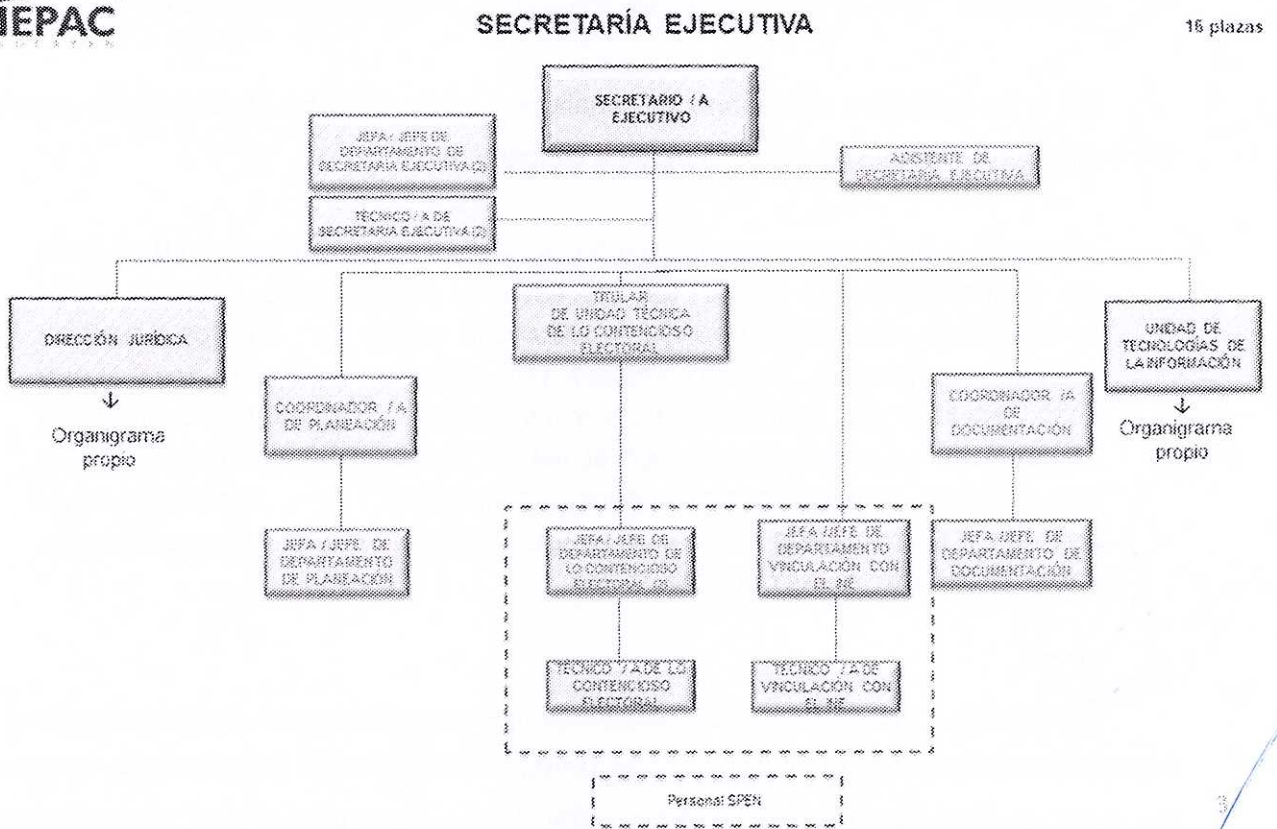
ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.

- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**.
- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

¿CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO LAS VISTAS POR VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA?, ¿CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE?, ¿CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS?, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAI P?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin de dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310586722000213.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como reservada la información consistente en: **CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUAL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIIP?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY**, de la forma siguiente:

Ahora bien, en lo relativo a cuando se debieron haber resuelto, cual es el estado actual que guarda cada expediente, cuanto tiempo falta para que resuelvan, cuando debieron quedar resueltas, ha requerido a los partidos políticos para algún acto, aclaración, comparecencia y diligencia? He habido diligencias adicionales a las efectuadas por el inaip? Y "Quiero calendario de lo que has hecho de esos expedientes desde que entraste, fecha de recibida en la unidad y cuanto tiempo ha pasado desde la última actuación, en qué fecha fue el último acto hasta el día de hoy", con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información contenida en dicho documento se encuentra clasificada como RESERVADA de conformidad a los Acuerdos de Reserva 002/2022 y 004/2022, emitidas por esta Unidad Técnica a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión se encuentra en trámite y derivado de que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias corresponden a una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.

Por lo anterior, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido, las actuaciones y diligencias se encuentran reservadas. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia.

Para finalizar, la suscrita inició funciones en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, en términos del Acuerdo C.G.-152/2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitido el quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

Atentamente

Mtra. Geany Alejandra Romero Marrufo
Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/95/2022, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, confirmó la clasificación de la información

como reservada, de la forma siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

requerida, correspondiente "... cuando se debieron haber resuelto, cuál es el estado actual que guarda cada expediente, ..., cuanto tiempo falta para que se resuelvan, cuando debieron quedar resueltas, ...Ha requerido a los partidos políticos para algún acto, aclaración, comparecencia y diligencia? Han habido diligencias adicionales a las efectuadas por el inaip? Y "Quiero calendario de lo que has hecho de esos expedientes desde que entraste, fecha de recibida en la unidad y cuanto tiempo ha pasado desde la última actuación, en qué fecha fue el último acto hasta el día, de hoy.", realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 44 fracción II, 100 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la Clasificación de la Información Reservada, y el periodo de reserva, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310588722000213, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese al solicitante, esta resolución, en la forma establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del solicitante, que podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante el órgano garante (INAIP) o la Unidad de Acceso a la Información Pública del IEPAC, en los plazos y formas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que la información referida se encuentra en trámite y derivado que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias. Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativas a las 36 vistas del INAIP concluirá en un periodo tres años.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

Derivado del requerimiento de mérito se pudo conocer que las 36 vistas que cuentan con actuaciones y que constan en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se registraron a través de claves alfanuméricas: 01/2019 consecutivamente al 16/2019 y Cuaderno de Antecedentes 01/2022 consecutivamente al 20/2022, mismos que actualmente se encuentran en trámite

Así también, la autoridad hace mención que la facultad de investigación señalada en el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **no define un término para esa etapa previa de investigación**, y el artículo 17 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Asimismo, resulta orientador la Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave XLI/2009, cuyo rubro es: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER."

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los

cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, como bien lo mencionó en su respuesta inicial, las 36 vistas que cuentan con actuaciones y que constan en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se registraron a través de claves alfanuméricas: 01/2019 consecutivamente al 16/2019 y Cuaderno de Antecedentes 01/2022 consecutivamente al 20/2022, mismos que actualmente se encuentran en trámite, encontrándose en la etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el procedimiento sancionador.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIP?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede trasgredir u obstruir las actuaciones en la etapa previa, y en su caso al procedimiento en sí, en tanto no hayan concluido, Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios de debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente, o bien, puedan vulnerar la conducción de los mismos; su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada pudiera llevar a que alguna de las partes tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, esta Unidad Técnica debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIP?, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, únicamente en cuanto a la información siguiente:

¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAI P?,

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 101. [...]”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...”

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...”

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **tres años**, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

Caso contrario acontece con la información siguiente:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY.

Que no actualiza la causal de reserva aplicada por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, en razón que el darlas a conocer al ciudadano en nada genera un menoscabo a la substanciación del juicio, ya que no se pone en riesgo la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, en específico los procedimientos que ciñen el procedimiento sancionador.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

En síntesis, la divulgación de la información requerida únicamente la relativa a: ¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIIP?, Sí representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1037/2022.

público, y en consecuencia se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia; caso contrario acontece con la diversa: *CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY, que sí debe darse el acceso al ciudadano para conocerle.*

SÉPTIMO. Se Modifica la reserva del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que emita nueva determinación en la cual ordene la desclasificación de la reserva efectuada en la información relativa a:

CUANDO SE DEBIERON HABER RESUELTO LAS VISTAS POR VIOLACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDA CADA EXPEDIENTE, CUANTO TIEMPO FALTA PARA QUE RESUELVAN, CUANDO DEBIERON QUEDAR RESUELTAS, Y QUIERO CALENDARIO DE LO QUE HAN HECHO DE ESOS EXPEDIENTES DESDE QUE ENTRASTE, FECHA DE RECIBIDA EN LA UNIDAD Y CUÁNTO TIEMPO HA PASADO DESDE LA ÚLTIMA ACTUACIÓN, EN QUÉ FECHA FUE EL ÚLTIMO ACTO HASTA EL DÍA DE HOY

De conformidad a lo previsto en la Ley General de la Materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Y conserve únicamente la reserva en la diversa, concerniente a:

¿HA REQUERIDO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ALGÚN ACTO, ACLARACIÓN, COMPARECENCIA Y DILIGENCIA?, ¿HA HABIDO DILIGENCIAS ADICIONALES A LAS EFECTUADAS POR EL INAIP?

- II) **Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- III) **Notifique** al ciudadano todo lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- IV) **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo antes instado, y

- V) **Remita** las constancias a este Organismo Autónomo, que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la reserva del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente**

determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

SECRETARÍA